



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 73001-33-33-004-**2015-000270-00**
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MARÍA HIMELDA LOZANO DE CABEZAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la presente ACCIÓN EJECUTIVA promovida por la señora MARÍA HIMELDA LOZANO DE CABEZAS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, radicada con el N.º. 73001-33-33-004-**2015-00270-00**.

ANTECEDENTES

La señora MARÍA HIMELDA LOZANO DE CABEZAS, a través de apoderado presentó acción ejecutiva con el fin de obtener la cancelación del saldo insoluto derivado de la sentencia condenatoria proferida en primera instancia por esta Dependencia Judicial, el día 22 de junio de 2012.

Inicialmente, mediante auto del 18 de agosto de 2015, este Despacho negó el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante aduciendo que no se había aportado el título ejecutivo en debida forma, esto es, la primera copia de la sentencia con su constancia de prestar mérito ejecutivo.

Esta decisión fue objeto de apelación por parte del apoderado de la demandante y el H. Tribunal Administrativo del Tolima, por auto del 28 de julio de 2017, la revocó y ordenó estudiar la posibilidad de librar el mandamiento de pago.

En cumplimiento de la anterior decisión, este Juzgado profirió la providencia del 31 de enero de 2018, a través de la cual se negó nuevamente el mandamiento de pago, por considerar que había pago total de la obligación; no obstante, el apoderado de la ejecutante también recurrió esta decisión y a través auto del 16 de mayo de 2019, el Tribunal Administrativo del Tolima lo revocó señalando que luego de hacer la liquidación del crédito se había podido advertir que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio aun le adeudaba a la accionante la suma de dos millones cuatrocientos ochenta y un mil setecientos quince pesos (\$2.481.715), por concepto de la condena impuesta en sentencia del 22 de junio de 2012.

Así las cosas, este Juzgado, a través de providencia del 29 de mayo de 2019, ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y libró mandamiento de pago a favor de la señora MARÍA HIMELDA LOZANO DE CABEZAS y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los siguientes términos:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora MARÍA HIMELDA LOZANO DE CABEZAS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$2.481.715)

SEGUNDO: Notifíquese por estado el contenido de esta providencia a la parte demandante.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de su representante legal o el que éste haya delegado, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO: Fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para gastos ordinarios del proceso, que deberá depositar la parte actora en la cuenta No. 46601003503-0 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este despacho judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. Al finalizar el proceso, se devolverá el expediente si a ello hubiere lugar.

SEXTO: Lo atinente a las costas del presente proceso se resolverá en el momento procesal pertinente.”

Notificada la entidad demandada del mandamiento de pago, contestó la demanda oportunamente proponiendo como excepción la que denominó: “PAGO DE LA OBLIGACIÓN”.

De acuerdo a lo previsto en el Inciso Segundo del artículo 442 del Código General del Proceso, cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, sólo podrán alegarse las excepciones de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción** o transacción, motivo por el cual se procedió a correr traslado, mediante auto del 09 de marzo de 2020 por el término de 10 días, tal y como lo prevé el artículo 443 ibidem, sin que se hubiere pronunciado al respecto el ejecutante.

La parte ejecutante allegó al cartulario copia de la Resolución N° 6302 del 25 de septiembre de 2014 (fol 6 a 11 Archivo 001), mediante la cual se da cumplimiento a la sentencia del 22 de junio de 2012, proferida por este Juzgado, y reajusta la mesada pensional de la aquí ejecutante, respectivamente.

En audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, celebrada el 22 de febrero de 2021 (Archivo 019), el Despacho

agotó las etapas de saneamiento, conciliación, fijación del litigio, y se dispuso el decreto de una prueba de oficio, ordenando la documental encaminada a oficiar a la FIDUPREVISORA S.A, para que aportara una certificación del pago realizado a favor de la ejecutante, con ocasión de la reliquidación de su pensión, indicando con claridad la fecha en que se realizó el pago y su valor; así como también debía indicarse si se habían hechos los descuentos correspondientes sobre los factores cuya inclusión se ordenó en la sentencia y en ese caso, señalar el monto y la fecha en que se efectuaron esos descuentos.

Es así como la anterior certificación fue allegada al expediente (archivo 005 CuadernoPruebaOficio) y, en audiencia del 05 de octubre de 2022 (Archivo 049), se corrió traslado de la misma a las partes ejecutante y ejecutada, momento en el cual la apoderada de la accionante manifestó que en dicha certificación se evidenciaba que la señora María Himelda Lozano de Cabezas había recibido un valor adicional de cinco millones cuatrocientos sesenta y nueve mil ochocientos setenta y cuatro pesos \$5.469.874 y que ella como mandataria de la demandante, había conocido de esa situación apenas el día anterior, cuando la señora Lozano de Cabezas le había suministrado un extracto bancario en donde aparecía el pago realizado por la Entidad, por lo que señaló que se atenía a lo que el Despacho resolviera.

Surtido lo anterior, en la misma diligencia se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y en los mismos, la mandataria de la accionante expresó que en el presente caso no había nada que alegar y que aceptaba la decisión que adoptara el Despacho, mientras que la apoderada de la Entidad ejecutada insistió en que debe declararse probada la excepción de pago propuesta en la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción ejecutiva por la cuantía y por el factor territorial, según voces de los artículos 104, 155-7, y 297 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

2. Problema Jurídico.

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho establecer si, la entidad ejecutada, adeuda a la demandante el valor sobre el cual se libró mandamiento de pago, y, en consecuencia, si se debe seguir adelante la ejecución por dicha suma o si, por el contrario, se encuentra probada la excepción propuesta por la Entidad ejecutada y, por tanto, se debe declarar terminado el presente proceso.

3. Fondo del Asunto

Sea lo primero advertir, que la acción ejecutiva está dirigida a perseguir el pago de una obligación insatisfecha, ante la renuencia del obligado, se trata de la efectivización coercitiva del derecho aducido por el acreedor, atendiendo a que no tiene por objeto, como el de conocimiento, declarar un derecho dudoso, sino hacer efectivo el que ya existe¹; es decir el objeto del proceso ejecutivo es el cumplimiento de las obligaciones en los casos en que pese a la certeza y exigibilidad de las mismas el obligado no se allana a cumplirlas.

El instrumento que sirve como base del recaudo en el proceso ejecutivo se denomina título ejecutivo, del cual se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que **emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”* (Resaltado propio).

Así, el precitado artículo establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero; respecto de estos requisitos podemos decir que:

¹ La doctrina Colombiana ha determinado que el proceso ejecutivo busca "asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó" (López Blanco, Hernán Fabio. (2004) Procedimiento Civil. Pane Especial/. Bogotá: DUPRÉ Editores)

1. La obligación es clara, cuando es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido.
2. La obligación es exigible, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición, y
3. La obligación es expresa cuando está determinada en el documento, es decir, cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título. De esta manera, la obligación no será expresa cuando la misma sea (i) implícita, (ii) presunta o (iii) cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Por último, pero no menos importante es resaltar que tal y como lo ha indicado el H. Consejo de Estado, la finalidad del proceso ejecutivo, **no es declarar el derecho** - ya que este es un punto ya definido-, sino garantizar que su titular pueda ejercerlo de manera efectiva frente al obligado, lo anterior teniendo en cuenta que la pretensión principal por parte del acreedor es la cancelación de obligaciones a cargo del demandado, frente a las cuales no existe duda sobre su existencia y exigibilidad, y frente a las cuales este último se niega a satisfacerla de forma voluntaria.

Esta Corporación en su Sección Tercera ha señalado igualmente que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. La Sección Segunda de la Corporación, acepta por el contrario que, tratándose de aquellas ejecuciones, el título ejecutivo es simple y en consecuencia es suficiente para adelantar la ejecución la sentencia en sí misma, pues ella se basta para determinar la existencia de la obligación. Indicó al respecto la sección segunda: *“es necesario recordar que para efectos de librar mandamiento de pago de las sentencias emitidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es requisito la copia de los actos administrativos que dieron cumplimiento a las órdenes judiciales para conformar el título ejecutivo, puesto que la sentencia por sí sola contiene la obligación clara, expresa y exigible y, en esa medida, es completa, autónoma y suficiente...”*²

Ahora bien, atendiendo a lo antes expuesto, corresponde al Juez que conoce de la correspondiente ejecución verificar: (i) la existencia del título ejecutivo, (ii) si está debidamente integrado, (iii) si el título contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una entidad pública, y (iv) si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

4. Caso concreto

Como se anotó anteriormente, el presente asunto se circunscribe a determinar si la entidad ejecutada, esto es, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, adeuda a la ejecutante el valor

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC).

por el cual se libró mandamiento de pago, respecto de la obligación derivada de la providencia judicial de fecha 22 de junio de 2012 proferida por esta Dependencia Judicial, y en consecuencia si ha de ordenarse seguir adelante con la ejecución en relación con el mismo, o si por el contrario, se encuentra probada la excepción propuesta por la entidad ejecutada y por tanto, hay lugar a la terminación del proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el procedimiento ejecutivo establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, es similar en cualquiera de las jurisdicciones y, en materia contencioso administrativa, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho debe imprimir tal procedimiento, con base en el mismo se resolverá el asunto sometido a decisión, debiéndose en consecuencia resolver las excepciones de fondo formuladas por la parte accionada.

En orden a desatar el presente asunto, indica el Despacho que la excepción de mérito propuesta por la accionada, esto es, la de pago de la obligación, será resuelta conforme lo indicó el H. Consejo de Estado, al señalar que *"el mecanismo fundamental que se encuentra al alcance del ejecutado, para ejercer su derecho de defensa en el trámite del proceso ejecutivo, es la interposición de excepciones de mérito, con la finalidad de enervar la pretensión, esto es, con el propósito de dejar sin fundamento la obligación contenida en el documento correspondiente que sirve como título ejecutivo y, por consiguiente, su carácter de clara, expresa o exigible"*³ pues de no presentarse dichas excepciones el Juez sólo "ordenará, (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como lo establece el artículo 440 del CGP, sin lugar a hacer un nuevo análisis al realizado para librar mandamiento de pago.

Hechas las anteriores aclaraciones, se procede a examinar los requisitos formales y sustanciales expuestos en acápites anteriores que debe reunir el documento presentado por la parte ejecutante para que dé él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

En este sentido, a fin de verificar la existencia formal del título ejecutivo, debe decir el Despacho que el título ejecutivo dentro del presente asunto está conformado por la sentencia proferida por esta misma Dependencia el 22 de junio de 2012, dentro del proceso No.73001-33-31-004-2011-00403-00, ejecutoriada el 08 de octubre del mismo año, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1^o del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 2^o del artículo 114 del C.G.P.

Ahora bien, examinados los documentos referidos, se advierte que también reúnen las condiciones sustanciales para ser considerados título ejecutivo, dado que contienen una obligación clara, expresa y exigible, por lo siguiente:

Clara, por cuanto la suma de dinero a cobrar no presenta ambigüedad alguna, pues el monto es determinable a través de operaciones aritméticas, ya que en la sentencia base de recaudo se impuso la obligación a la accionada de realizar la liquidación correspondiente, atendiendo a los parámetros que allí se le indicaron, tales como:

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 11 noviembre de 2009, expediente 32.666, C.P. Ruth Stella Correa Palacio

- Reliquidar la pensión de jubilación de la señora MARÍA HIMELDA LOZANO DE CABEZAS, a partir del 07 de octubre de 2005, con el equivalente del 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios, incluyendo como factores salariales en forma proporcional, además de la asignación básica, la prima de vacaciones y la prima de navidad.
- La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio podrá descontar los aportes correspondientes frente a los factores sobre los cuales no se haya efectuado la correspondiente deducción legal, los cuales deberán ser descontados en forma indexada para no afectar la sostenibilidad financiera del sistema.
- Pagar a favor de la demandante las diferencias existentes entre las mesadas pensionales que ha venido percibiendo y la resultante de la anterior reliquidación, pero únicamente a partir de la fecha de su retiro.
- Ajustar el valor de la anterior condena en los términos del artículo 178 del C.C.A.

Así mismo, la obligación es **expresa**, por cuanto aparece manifiesta en la redacción misma del título, esto es, en la sentencia proferida por este Juzgado el 22 de junio de 2012, dentro del proceso No.73001-33-31-004-2012-00403-00, y de la Resolución No. 6302 del 25 de septiembre de 2014, con la que la demandada manifiesta que le dio cumplimiento a dicha providencia.

Por último, también es **exigible**, atendiendo a que tomando la fecha de ejecutoria del fallo —esto es el 08 de octubre de 2012-, los 18 meses para ser ejecutable ante la jurisdicción fenecieron el 08 de abril de 2014, por lo que los términos para demandar corrieron a partir del 09 de abril de 2014.

De lo anterior concluye el Despacho, que los documentos que conforman el título base de la presente acción, prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.

Establecido lo anterior, pasará el Despacho a resolver la excepción de pago de la obligación impetrada por la accionada.

Excepción de Pago de la Obligación

La excepción de **PAGO**, la fundamenta la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG en que su representada profirió el correspondiente acto administrativo por medio del cual dio cumplimiento a la sentencia que ahora sirve de título ejecutivo, y advierte que en el mismo se reliquidó la pensión de la demandante ciñéndose rigurosamente a los parámetros establecidos en la providencia y se establecieron los lapsos y montos a reconocer, los cuales fueron pagados mediante consignación bancaria en la cuenta de la docente María Himelda Lozano de Cabezas.

Así mismo, como parte de las pruebas allegadas al proceso, La Fiduprevisora S.A. aportó dos certificaciones, en la primera de ellas se indica que a la señora Lozano de Cabezas se le reconoció la reliquidación pensional inicialmente a través de la Resolución No. 3396 del 16 de junio de 2014, con fecha de efectividad desde el 07 de octubre de 2005, la cual ingresó a nómina en el mes de noviembre de 2014 y cuyo pago ascendió a veintinueve millones trecientos treinta y cinco mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos (\$29.335.494) (archivo 035) y en la segunda se aprecia que la Entidad accionada realizó una segunda reliquidación a favor de la accionante, a través de la Resolución No. 3998 del 04 de agosto de 2016, con fecha de efectividad desde el 28 de octubre de 2015, la cual ingresó a nómina en el mes de septiembre de 2016, por valor de cinco millones cuatrocientos sesenta y nueve mil ochocientos setenta y cuatro pesos (\$5.469.874) (archivo 036).

A su vez, es pertinente indicar que, en el escrito contentivo de la demanda ejecutiva, la parte demandante reconoce el pago efectuado por la ejecutada en noviembre de 2014, por valor de veintinueve millones trecientos treinta y cinco mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos (\$29.335.494); no obstante, la mandataria de la señora Lozano de Cabezas aduce que la Entidad no realizó la indexación ordenada en la sentencia en debida forma y no reconoció los intereses como lo ordena la ley, por lo cual aún existe un saldo insoluto de ocho millones cuatrocientos mil setecientos sesenta y seis pesos (\$8.400.766), que debe ser reconocido y pagado a favor de la ejecutante.

Aunado a lo anterior se tiene que, en la audiencia de instrucción y juzgamiento del 05 de octubre de 2022, la apoderada de la ejecutante manifestó que desconocía el valor de cinco millones cuatrocientos sesenta y nueve mil ochocientos setenta y cuatro pesos (\$5.469.874), que había sido pagado por el FOMAG a la señora María Himelda en septiembre de 2016, por lo que expresó que se atenía a lo que el despacho resolviera en el presente asunto.

Al respecto, sea lo primero advertir que, en los procesos ejecutivos no es admisible como excepción la simple nominación del medio exceptivo, o acudir a la invocación de excepciones genéricas, en razón a que el derecho del ejecutante ya es cierto y se encuentra respaldado en el título, sólo que su pretensión es insatisfecha. Siendo ello así, la carga de la prueba en contrario la tiene es el ejecutado, y es a él al que le corresponde desvirtuar esa presunción iuris tantum, para lo cual debe alegar y demostrar la situación fáctica en que sustenta su oposición, tal como lo prevé el artículo 167 del C.G.P. cuando dice que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*; en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil, que le traslada al *solvens* la obligación de acreditar la extinción de la obligación que se le reclama en juicio ejecutivo.

Para el caso particular, lo que correspondía al ejecutado era acreditar el pago de la obligación contenida en el título objeto de recaudo, pues los requisitos del título, incluidos los especiales del título valor, fueron verificados al momento de proferir el mandamiento de pago.

Dicho esto, es del caso indicar, que tal como se señaló previamente en esta providencia, este Juzgado, mediante auto del 31 de enero de 2018, efectuó la reliquidación de la pensión de la demandante en los términos ordenados en la sentencia que sirve de título base de recaudo y la conclusión fue que había pago total de la obligación, por cuanto la cifra inicial de veintinueve millones trescientos treinta y cinco mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos (\$29.335.494), cubría el total de la condena y por lo tanto, se negó el mandamiento de pago deprecado por la actora.

Es así como, la mandataria de la accionante interpuso recurso de apelación contra esa decisión y a través de providencia del 16 de mayo de 2019, el H. Tribunal Administrativo del Tolima la revocó por considerar que la liquidación efectuada por este despacho había desconocido la existencia de los valores generados por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales generadas entre el 10 de abril de 2013 y el 30 de noviembre de 2014, las cuales a su vez generaron intereses moratorios hasta la fecha en que la Entidad efectuó su pago, previos descuentos de ley.

En lineamiento con estos argumentos, el Tribunal Administrativo del Tolima realizó la liquidación total del crédito a favor de la accionante y concluyó que el mismo ascendía a la suma de treinta y un millones setecientos cincuenta y cinco mil ciento dieciocho pesos (\$31.755.118) y como el único pago reportado hasta esa fecha por la demandante, era por valor de veintinueve millones trescientos treinta y cinco mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos (\$29.335.494), aun había un saldo insoluto de **dos millones cuatrocientos ochenta y un mil setecientos quince pesos (\$2.481.715)**, por lo que la Corporación encontró procedente librar mandamiento de pago por este último valor, por lo que ordenó la remisión del expediente a primera instancia para proceder a ello.

Fue así entonces como, por auto del 29 de mayo de 2019, esta Dependencia Judicial libró mandamiento por la suma de **dos millones cuatrocientos ochenta y un mil setecientos quince pesos (\$2.481.715)**, a favor de la señora MARÍA HIMELDA LOZANO DE CABEZAS y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG; sin embargo, en virtud de la prueba de oficio decretada por el Despacho, se pudo establecer que además de los \$29.335.494, que la ejecutante recibió en noviembre de 2014, la Entidad ejecutada le pagó cinco millones cuatrocientos sesenta y nueve mil ochocientos setenta y cuatro pesos (\$5.469.874) en septiembre de 2016, valor que sobrepasa la suma por la cual se libró el mandamiento de pago en el sub judice, con lo cual queda cubierto en su integridad el crédito existente a favor de la ejecutante y a cargo de la ejecutada y por lo tanto se declarará probada la excepción de pago de la obligación propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

COSTAS

El Código General del Proceso, en su artículo 365, en cuanto a la condena en costas establece en su numeral 1º que se condenará en ellas **a la parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación, o revisión que haya propuesto.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte ejecutante, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$372.000, de conformidad con el Acuerdo No. 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de pago de la obligación propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con los argumentos previamente expuestos y, en consecuencia, declarar terminado el presente proceso.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutante. Para tal efecto, se fija como agencias en derecho la suma correspondiente a \$372.000.00 a favor de la ejecutada. Por Secretaría Líquidense.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 597-4 del C.G.P se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por auto del 16 de octubre del 2020. Por Secretaría procédase de conformidad y si hubo comunicación de la medida a las entidades financieras allí relacionadas, líbrese el correspondiente oficio informando lo pertinente.

CUARTO: En firme esta providencia, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA